

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECE EL LISTADO DE INSTALACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y CARBURANTES OBLIGADAS A INSTALAR INFRAESTRUCTURAS DE RECARGA ELÉCTRICA, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES E IMPOSIBILIDADES TÉCNICAS PARA SU CUMPLIMIENTO

(IPN/CNMC/048/21)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de enero de 2022

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la Propuesta de Orden Ministerial por la que se establece el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica, así como sus excepciones e

imposibilidades técnicas para su cumplimiento, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acuerda emitir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) adjuntando para informe la *“Propuesta de Orden Ministerial por la que se establece el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica así como las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento”* (Propuesta de Orden), acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

La Propuesta de Orden desarrolla el apartado sexto del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (Ley 7/2021) el cual establece que *“Mediante Orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, con la participación de las Comunidades Autónomas, se establecerá el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de este artículo, así como las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento”*.

La Ley 7/2021, al objeto de garantizar la existencia de una infraestructura de recarga eléctrica suficiente que permita el despegue del vehículo eléctrico en España, estableció en su artículo 15 la obligación de instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica en determinadas estaciones de servicio¹ (ver figura 1). Se utilizaron como criterios de selección las ventas agregadas de gasolinas y gasóleo A efectuadas en 2019 junto con, en algunos casos, la

¹ A lo largo del presente informe se utilizarán indistintamente los términos estaciones de servicio y gasolineras para hacer referencia a las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes.

localización geográfica. La obligación se impone sobre los titulares de las estaciones de servicio.

Figura 1: Instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructura de recarga eléctrica. Artículo 15 de la Ley 7/2021

| Ley 7/2021 (art 15) | EE \$\$ obligadas a instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica | Potencia infraestructura | Plazo |
|---------------------|---|----------------------------------|---|
| Segundo | Instalaciones con ventas gasolinas y gasóleo A en 2019 ≥ 10 Mlt | ≥ 150 kW corriente continua | febrero 2023 |
| Tercero | Instalaciones con ventas gasolinas y gasóleo A en 2019 ≥ 5 Mlt y < 10 Mlt | ≥ 50 kW corriente continua | agosto 2023 |
| Cuarto | Instalaciones de mayores ventas (hasta totalizar 10% de cuota) en provincias, ciudades autónomas o islas en las que ninguna instalación vendió al menos 5 Mlt en 2019 | ≥ 50 kW corriente continua | agosto 2023 |
| Quinto | Nuevas instalaciones desde 2021 o instalaciones que acometan reformas | ≥ 50 kW corriente continua | Puesta en funcionamiento o finalización de la reforma |

Fuente: CNMC, elaboración propia

Tal y como se desprende de la figura anterior, todas aquellas instalaciones cuyas ventas de gasolinas y gasóleo A en 2019 igualaron o superaron los 10 millones de litros están obligadas a instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 150 kW en corriente continua. Se les confiere de plazo hasta febrero de 2023² (**apartado segundo** del artículo 15 de la Ley 7/2021).

Con un plazo algo más amplio, antes de agosto de 2023³, todas aquellas instalaciones cuyas ventas de gasolinas y gasóleo A en 2019 igualaron o superaron los 5 millones de litros sin llegar a los 10 millones de litros están obligadas a instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua (**apartado tercero**). Esta misma obligación, en plazo y potencia exigida, se extiende al conjunto de instalaciones de suministro que, ordenadas de mayor a menor, alcancen una cuota agregada del 10% en ventas en aquellas provincias, ciudades autónomas o islas en las que ninguna instalación alcanzó los 5 millones de litros en 2019 (**apartado cuarto**).

Se establece igualmente la obligación sobre todas las instalaciones de nueva apertura a partir de 2021 y sobre aquellas que acometan una reforma de la instalación que requiera la revisión del título administrativo. En estos casos, en los que no se tiene en cuenta el nivel de ventas como parámetro para la determinación de la obligación, la incorporación del punto de recarga se ha de

² 21 meses desde la entrada en vigor de la Ley 7/2021.

³ 27 meses desde la entrada en vigor de la Ley 7/2021.

realizar en el mismo momento de la puesta en funcionamiento de la instalación o de la finalización de la reforma (**apartado quinto**).

El trámite de Audiencia a los interesados ha sido realizado por la CNMC a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de conformidad con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Se han recibido las alegaciones de la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos, Iberdrola, la Junta de Castilla y León, la Junta de Andalucía, el Gobierno Vasco y UPI (operadores independientes del sector energético). Asimismo, se ha recibido contestación sin alegaciones por parte de la Dirección General de Consumo, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y el Consejo de Consumidores y Usuarios.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La Propuesta de Orden tiene por objeto desarrollar el apartado sexto del artículo 15 de la Ley 7/2021, para lo cual:

- Establece el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes que están obligadas a instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica, según lo establecido en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021.
- Establece las excepciones e imposibilidades técnicas para el cumplimiento de esta obligación.

La Propuesta de Orden consta de una exposición de motivos y de una parte dispositiva con seis artículos, dos disposiciones adicionales y un anexo.

La **exposición de motivos** establece la necesidad de articular esta norma para dar cumplimiento al desarrollo normativo previsto en el apartado sexto del artículo 15 de la Ley 7/2021. Adicionalmente, señala a la Orden ITC/2308/2007⁴ como la fuente de información a partir de la cual el MITERD ha elaborado su listado de instalaciones obligadas.

El **artículo uno** aprueba el listado de instalaciones obligadas a disponer de al menos una infraestructura de recarga eléctrica. Las instalaciones obligadas según los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 15 de la Ley 7/2021

⁴ Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

son determinadas por el MITERD y se listan de acuerdo con las categorías mostradas en el **anexo** de la Propuesta de Orden, el cual es de carácter confidencial (no mostrado por tanto en audiencia pública, ni remitido formalmente a la CNMC). Las instalaciones obligadas según el apartado quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021 serán determinadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

El **artículo dos** establece las excepciones e imposibilidades técnicas para el cumplimiento de la obligación. Quedan eximidas las estaciones de servicio que ya dispongan de un punto de recarga de las mismas características a las que están obligadas, las que no pueden cumplir los requisitos de calidad y seguridad industrial y aquellas para las que la distribuidora eléctrica determine la inviabilidad técnica de la acometida.

El **artículo tres** especifica el proceso de comunicación, en relación a las instalaciones obligadas, entre el MITERD y las Comunidades Autónomas; así como entre las Comunidades Autónomas y los sujetos obligados, pues son estas las que han de notificar al titular de la estación de servicio obligada que debe instalar una infraestructura de recarga eléctrica.

El **artículo cuatro** regula el control del cumplimiento de la obligación, designando a las Comunidades Autónomas como los órganos competentes para su realización.

El **artículo cinco** regula la confidencialidad de la información tratada, en concreto la de las ventas anuales.

El **artículo seis** establece el régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento.

La **disposición final primera** habilita a la Dirección General de Política Energética y Minas para dictar instrucciones vía Resolución.

La **disposición final segunda** establece como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

III. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA

La Propuesta de Orden merece una valoración general favorable en la medida en que da cumplimiento al desarrollo normativo previsto en el apartado sexto del artículo 15 de la Ley 7/2021. No obstante, se emiten las consideraciones que a continuación se exponen.

1. Sobre los listados de instalaciones obligadas (artículo 1)

El artículo 1 de la Propuesta de Orden aprueba los listados de estaciones de servicio obligadas a la instalación de al menos una infraestructura de recarga eléctrica.

Se diferencian dos listados de instalaciones obligadas, el elaborado por el MITERD y el elaborado por los órganos administrativos competentes de las Comunidades Autónomas.

Listado elaborado por el MITERD

El MITERD es el encargado de elaborar el listado de instalaciones obligadas conforme a los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 15 de la Ley 7/2021, es decir, el listado conformado por las instalaciones que en 2019 efectuaron ventas agregadas de gasolinas y gasóleo A iguales o superiores a 10 millones de litros (apartado segundo), por las instalaciones que en 2019 efectuaron ventas agregadas de gasolina y gasóleo A iguales o superiores a 5 millones de litros e inferiores a 10 millones de litros (apartado tercero), así como por las estaciones de servicio ubicadas en zonas geográficas donde ninguna instalación cumplía en 2019 los niveles de ventas anteriores (apartado cuarto).

Según se desprende del anexo de la Propuesta de Orden, el listado del MITERD se desglosa en estas tres categorías o sublistados mencionados, quedando de este modo especificado el apartado del artículo 15 de la Ley 7/2021 en base al cual cada estación de servicio listada está sujeta a la obligación.

Los tres sublistados incluidos en el anexo son confidenciales, dado el carácter confidencial que la propia Propuesta de Orden confiere a las ventas anuales (artículo 5 de la Propuesta). Incluyen, a su vez, la identificación del titular de la instalación que es el sujeto sobre el que recae la obligación, como precisa el primer apartado del artículo 1 de la Propuesta.

Tal y como figura en la exposición de motivos de la Propuesta de Orden, los tres sublistados elaborados por el MITERD se han extraído a partir del Censo de instalaciones de suministro que construye y gestiona dicho Ministerio a partir de la obligación de remisión de información contenida en la Orden ITC/2308/2007. Se entiende que el Censo se ha extraído en una fecha concreta, al objeto de conocer las instalaciones activas y de baja temporal en ese momento, sobre las que identificar aquellas que, en función de sus ventas de gasolinas y gasóleo A en 2019 y su localización geográfica, están obligadas a instalar una infraestructura de recarga eléctrica.

Dado que desde el momento en el que se obtuvo la “foto” del Censo hasta la entrada en vigor de la Propuesta de Orden puede modificarse el titular de la instalación o el estado de la misma (instalaciones activas pueden declarar su cierre definitivo) se considera conveniente precisar en el apartado 1 del artículo 1 de la Propuesta de Orden, o alternativamente en el anexo a la misma, la fecha de la información censal a la que hacen referencia los sublistados.

Listado elaborado por las Comunidades Autónomas

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas son los encargados de elaborar el listado de instalaciones obligadas conforme al apartado quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, es decir, el listado de las estaciones de servicio que, “a partir de 2021”, sean de nueva apertura o acometan una reforma que requiera la revisión del título administrativo de la instalación.

Cabe resaltar que sobre estas instalaciones recae la obligación de forma directa, con independencia de su nivel de ventas, siendo la fecha de la puesta en funcionamiento o de la finalización de la reforma (igual o posterior al 1 de enero de 2021) el único factor de selección. Para ellas, no se confiere plazo para la instalación de la infraestructura de recarga eléctrica pues esta ha de estar disponible desde el momento de la apertura (en caso de que sea una nueva instalación) o de la reapertura (en caso de que se trate de una instalación reformada).

La Ley 7/2021 se publicó en el BOE el 21 de mayo de 2021, una vez iniciado el ejercicio 2021. Las estaciones de servicio que se pusieron en marcha por primera vez, o tras haber efectuado una reforma, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 21 de mayo de 2021 serían, por aplicación del apartado quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, instalaciones obligadas, sin haber sido concedoras de ello en el momento de su apertura o reapertura.

Se recomienda establecer criterios sobre el tratamiento de este conjunto de instalaciones, de aplicación común por parte de todas las Comunidades Autónomas, al objeto de evitar tratos diferenciados, máxime teniendo en cuenta que el incumplimiento de la obligación es sancionable. Convendría establecer, al menos, el plazo que se podría conferir a este conjunto de instalaciones para la instalación de la infraestructura de recarga eléctrica a la que están obligados. Dicho plazo podría comenzar a contar desde el 21 de mayo de 2021.

Por tener un orden de magnitud, en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 21 de mayo de 2021 se dieron de alta en el Censo del MITERD como nuevas instalaciones de suministro un total de **72 estaciones de servicio** que permanecen operativas en la actualidad.

2. Sobre las instalaciones que pueden no haberse tenido en cuenta en los listados del MITERD y de las Comunidades Autónomas

Se han identificado los siguientes grupos de instalaciones que podrían no estar incluidos en los listados de instalaciones obligadas.

Instalaciones que se dieron de alta en el Censo del MITERD con anterioridad al 1 de enero de 2020 y que no informaron ventas de 2019

Se ha identificado un conjunto de **1.819 estaciones de servicio** que se dieron de alta en el Censo de instalaciones de suministro del MITERD con anterioridad al 1 de enero de 2020, que siguen activas en la actualidad (no consta que hayan declarado al Censo su cierre definitivo) y que no informaron las ventas de carburantes efectuadas en el año 2019.

Se trata, por tanto, de instalaciones sobre las que no se ha podido evaluar si se encuentran en el ámbito de aplicación de los apartados segundo, tercero o cuarto del artículo 15 de la Ley 7/2021 y, en consecuencia, si sobre ellas recae la obligación de instalar una infraestructura de recarga eléctrica. Al no haber informado sus ventas de 2019, cuando deberían haberlo hecho, no se dispone de la variable que permite su designación como instalación obligada o exenta. Se entiende que estas instalaciones no están incluidas en el listado de instalaciones obligadas elaborado por el MITERD por el hecho de no informar sus ventas.

Dado que las 1.819 estaciones de servicio señaladas representan un porcentaje significativo de la red de estaciones de servicio existente en todo el territorio nacional (aproximadamente un 15%), se considera necesario abordar las actuaciones oportunas para confirmar la operatividad actual de estas instalaciones de suministro, así como sus ventas del ejercicio 2019. En este proceso se podría contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas, al menos para la determinación de la operatividad actual de los puntos de venta. A este respecto, esta Comisión ha podido comprobar que, de las 1.819 estaciones de servicio señaladas, 1.443 informaron los precios de los carburantes en ellas comercializados a lo largo del último trimestre de 2021 lo que podría ser indicativo de su operatividad actual.

La CNMC, para el ejercicio de sus competencias, tiene acceso a la base de datos que alberga la información procedente de la referida Orden ITC/2308/2007, a partir de la cual, como se ha comentado previamente, se ha construido el listado del MITERD. El análisis y continuo manejo y explotación que de la misma se ha venido realizando desde su aprobación ha permitido a esta Comisión identificar las ventas anuales como uno de los campos de información cuyos datos

presentan mayores deficiencias en cuanto a la corrección de su contenido, así como en cuanto a su disponibilidad. Si bien el porcentaje de disponibilidad de ventas anuales ha aumentado desde la entrada en vigor de la Orden ITC/2308/2007, la disponibilidad de esta información registrada en los últimos años sigue sin ser completa, oscilando entre el 85% y el 90%.

En este sentido, una forma de asegurar una información de ventas completa y veraz, sería la realización de auditorías de ventas en instalaciones de suministro a vehículos, medida que contemplaba la disposición adicional primera del Proyecto que dio lugar al Real Decreto 235/2018, de 27 de abril⁵, disposición que finalmente no llegó a aprobarse y sobre la que esta Comisión emitió su valoración favorable, con las salvedades apuntadas en su informe IPN/CNMC/010/17⁶.

Instalaciones de nueva apertura en 2020

Como se ha apuntado anteriormente y por aplicación del apartado quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, “a partir de 2021” todas las instalaciones de nueva apertura habrán de disponer de al menos una infraestructura de recarga eléctrica con independencia de su volumen de ventas.

Con anterioridad a esta fecha, la obligación queda condicionada a las ventas realizadas en el año 2019. En consecuencia, todas las instalaciones de nueva apertura a lo largo de 2020 quedan excluidas de la obligación, al no haber vendido lógicamente en el ejercicio 2019.

En el año 2020 se dieron de alta en el Censo de instalaciones del MITERD un total de **207 estaciones de servicio**. Estas instalaciones podrían no estar incluidas ni en el listado del MITERD (por no haber vendido en 2019) ni en el listado de las Comunidades Autónomas (por ponerse en marcha con anterioridad al 1 de enero de 2021).

Si bien el porcentaje del total de la red que representa este conjunto de instalaciones no llega al 2%, se considera necesario establecer algún criterio

⁵ Real Decreto 235/2018, de 27 de abril, por el que se establecen métodos de cálculo y requisitos de información en relación con la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía en el transporte; se modifica el Real Decreto 1597/2011, de 4 de noviembre, por el que se regulan los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y biolíquidos, el Sistema Nacional de Verificación de la Sostenibilidad y el doble valor de algunos biocarburantes a efectos de su cómputo; y se establece un objetivo indicativo de venta o consumo de biocarburantes avanzados.

⁶ <https://www.cnmc.es/expedientes/ipncnmc01017>

para su inclusión/exclusión de la obligación, pues de otra manera se estaría confiriendo a estas instalaciones un trato diferenciado en relación a las demás.

Podría entenderse que la valoración de estas 207 estaciones de servicio como obligadas o exentas de la instalación de una infraestructura de recarga eléctrica podría tener lugar con ocasión de las Resoluciones bienales que contemplan los apartados séptimo y octavo del artículo 15 de la Ley 7/2021⁷. El objetivo de estas Resoluciones es reevaluar cada dos años a las instalaciones que previamente no se han considerado obligadas por no alcanzar sus ventas el umbral de los 5 millones de litros. En la reevaluación del año n se analiza si las ventas de la instalación en el año n-2 sigue sin superar el umbral o, de lo contrario, lo supera y comienza a aplicarle la obligación. Se entiende que las reevaluaciones afectarían tan sólo a las instalaciones cuya puesta en marcha fue anterior al 1 de enero de 2021, pues todas las estaciones de servicio de nueva apertura a partir de 2021 están obligadas con independencia de su nivel de ventas, por aplicación del apartado quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021 como se ha apuntado anteriormente.

En base a lo anterior, las instalaciones de nueva apertura en 2020 serían susceptibles de reevaluación y se las tendría en cuenta en la Resolución de 2023 en base a las ventas efectuadas en 2021 (dos años antes). A contar desde la fecha de la publicación de la Resolución de 2023 se les podría conferir un plazo de 27 o de 21 meses (en función de si las ventas superan los 5 o los 10 millones de litros, respectivamente) para la puesta en marcha de la infraestructura de recarga eléctrica. En el supuesto, por ejemplo, de que la referida Resolución se publicara en enero de 2023, las estaciones de servicio de nueva apertura en 2020 no se verían obligadas a instalar una infraestructura de recarga eléctrica hasta octubre de 2024 o abril de 2025 (según sus ventas), aproximadamente cuatro años más tarde de la entrada en vigor de la obligación (mayo de 2021). En conjunto, se les estaría confiriendo a estas 207 estaciones de servicio un plazo para el cumplimiento de su obligación mayor que el conferido al resto de

⁷ “7. En el año 2023, y a partir de entonces bianualmente, mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía se establecerá el listado de nuevas instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por el apartado octavo de este artículo, así como de las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

8. Las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes que dos años antes de la publicación de las resoluciones a la que hace referencia el apartado séptimo de este artículo superen el umbral de ventas anuales de gasolina y gasóleo A que se establece en los apartados segundo y tercero de este artículo estarán obligadas a la instalación de al menos una infraestructura de recarga eléctrica en los mismos términos y plazos que los indicados en dichos apartados. Los plazos de puesta en servicio de las infraestructuras de recarga se entenderán iniciados desde la publicación de las resoluciones a las que hace referencia el apartado séptimo de este artículo.”

instalaciones operativas con anterioridad a 2020 y, significativamente mayor, que el conferido a las operativas desde 2021.

Se reitera, en consecuencia, la necesidad de establecer algún criterio que permita evaluar la obligatoriedad de este conjunto de estaciones de servicio con ocasión de la Propuesta de Orden que ahora se informa y no tener que demorar dicha evaluación al año 2023.

Estaciones de servicio con contratos de concesión en ejecución

En el caso de concesiones en redes estatales de carreteras, la obligación de instalar una infraestructura de recarga eléctrica recae sobre la persona concesionaria, siendo el régimen de obligaciones idéntico al establecido sobre los titulares del resto de instalaciones de suministro.

Sin embargo, la disposición final decimoquinta de la Ley 7/2021, establece que la entrada en vigor de la obligación para este conjunto de instalaciones no se producirá *“hasta el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que determine las obligaciones en materia de instalación de puntos de recarga eléctrica a efectos de garantizar unas condiciones suficientes de suministro al tráfico de vehículos eléctricos que circulen por las citadas vías”*.

Con posterioridad al redactado de la Propuesta de Orden entró en vigor el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre⁸. Su artículo 2 precisa que las personas concesionarias de carreteras estatales con contratos en ejecución a 22 de mayo de 2021 (fecha de entrada en vigor de la Ley 7/2021) en los que se incluyan estaciones de servicio, quedan sometidas, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, a las mismas obligaciones que el resto de instalaciones de suministro en materia de instalación de puntos de recarga eléctrica, coincidiendo igualmente las fechas máximas en los que dichos puntos han de estar operativos.

Aproximadamente 30 estaciones de servicio obligadas en función de sus ventas de 2019 podrían encontrarse en esta situación. Se considera oportuno que, en caso de que no lo estuvieran, figuren relacionadas en el listado elaborado por el MITERD (precisándose su condición), máxime cuando ya les son de

⁸ Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energía renovables.

aplicación las obligaciones en materia de instalación de puntos de recarga eléctrica.

3. Sobre la ubicación del punto de recarga (artículo 1 y artículo 2)

El apartado 5 del artículo 1 de la Propuesta de Orden precisa que el cumplimiento de la obligación por parte del titular de la instalación de suministro (o concesionario en el caso de concesiones en la red estatal de carreteras) “*será independiente de la titularidad del punto o puntos de recarga o del sujeto que explote los mismos, siempre que estos puntos de recarga se encuentren situados en la instalación de suministro de combustible y carburante*”.

Por su parte, el artículo 2 de la Propuesta de Orden, referente a las excepciones o imposibilidades técnicas para el cumplimiento de la obligación y que será abordado en el siguiente epígrafe, precisa, en relación a las instalaciones que a la entrada en vigor de la Orden ya tengan instalado un punto de recarga, que “*se considerará que la instalación ya dispone de un punto de recarga si este se encuentra situado en la instalación o dentro de los terrenos anexos a la instalación siempre que estos pertenezcan al mismo titular de la instalación de suministro de combustibles y carburantes o pertenezcan a un tercero con el que el titular de la instalación llegue a un acuerdo comercial al efecto*”.

Se considera necesario aclarar que el cumplimiento de la obligación se puede articular mediante la instalación del punto de recarga en un terreno anexo a la estación de servicio en todos los casos, y no sólo para las instalaciones que ya tengan instalado un punto de recarga con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden. Extendiendo esta opción a todas las instalaciones, además de no introducir tratos diferenciados, se permitiría flexibilizar el modelo de negocio y se evitaría la problemática de los titulares de las estaciones de servicio sin espacio suficiente para la infraestructura de recarga eléctrica.

Se propone la redacción alternativa que se muestra para los artículos 1 y 2 en el epígrafe que se expone a continuación. Consiste en trasladar la precisión de los terrenos anexos del artículo 2 (donde queda acotada sólo a las instalaciones que a la entrada en vigor de la Orden disponen de infraestructura de recarga) al artículo 1 para hacer su aplicación extensiva a todas las instalaciones.

Uno de los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos se ha manifestado en este mismo sentido en sus alegaciones.

No obstante lo anterior, se recomienda, por razones de seguridad jurídica, definir con mayor exactitud en la Propuesta de Orden que se entiende por terreno anexo, así como precisar que la instalación de suministro no se verá eximida de

su obligación en instalar una infraestructura de recarga eléctrica en los casos en los que los terrenos anexos a la misma, por su naturaleza, ya estén sujetos a esta obligación⁹.

4. Sobre las excepciones e imposibilidades técnicas para el cumplimiento de la obligación (artículo 2)

El artículo 2 de la Propuesta de Orden aborda las excepciones e imposibilidades técnicas para el cumplimiento de la obligación. En concreto, se consideran tres supuestos bajo los cuales una instalación puede quedar eximida de su obligación: 1) que la estación de servicio ya disponga de un punto de recarga de las mismas características a las que está obligada; 2) que en la instalación no se puedan cumplir los requisitos de calidad y seguridad industrial; y 3) que la distribuidora eléctrica propietaria de la red de distribución eléctrica a la que se tiene que conectar el punto de recarga determine la inviabilidad técnica de la acometida.

Según versa el primer párrafo del artículo 2, estas excepciones o imposibilidades técnicas son de aplicación sobre “*las obligaciones establecidas en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 15 de la Ley 7/2021*”, es decir, son de aplicación tanto sobre las instalaciones de suministro obligadas que conforman el listado del MITERD (apartados segundo, tercero y cuarto) como sobre las que conforman el listado de las Comunidades Autónomas (apartado quinto). Considerar la posibilidad de que las excepciones e imposibilidades apliquen exclusivamente al listado del MITERD queda descartada al entender que no es el objetivo del legislador. Es por ello por lo que se recomienda, en aras a una mayor claridad, eliminar la referencia exclusiva al listado del anexo (listado elaborado por el MITERD) que se encuentra en este primer párrafo del artículo 2.

Adicionalmente, se considera oportuno incorporar dos aspectos importantes en este artículo. Por un lado, la necesaria justificación por parte de los titulares de las instalaciones que quieran acogerse a la exención de la obligación y, por otro, el órgano competente que se encargará de revisar dichas justificaciones. Por otro lado, las justificaciones que eximen a los titulares de las instalaciones de su obligación deberían ser revisables periódicamente pues podría darse el caso de

⁹ Por ejemplo, la disposición final primera de la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 del Reglamento Electrotécnico para baja tensión o el Código de Edificación establecen, entre otros aspectos, que en aparcamientos o estacionamientos públicos permanentes de edificios o estacionamientos de nueva construcción se deberá instalar una estación de recarga eléctrica por cada 40 plazas. Podría ocurrir que esta nueva construcción o estacionamiento fuera un terreno anexo a una estación de servicio.

que, por ejemplo, una instalación hoy en día exenta bajo el supuesto 3) podría dejar de serlo si, con el tiempo, se puede realizar la acometida eléctrica pertinente.

A este respecto, cabe recordar que, de acuerdo con el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, ante una petición de un nuevo suministro o ampliación de uno existente, la distribuidora eléctrica debe determinar las condiciones técnico/económicas sobre el nivel de tensión, el punto de conexión y la solución de alimentación eléctrica para el suministro solicitado, teniendo en cuenta criterios de desarrollo y de operación al mínimo coste de las redes de distribución garantizando la calidad de suministro. Por ello, en caso de que la distribuidora determine que no resulta viable técnicamente conectar el punto de recarga en el punto de conexión solicitado, la distribuidora deberá proporcionar, en cualquier caso, una solución alternativa para conectar el punto de recarga. En este caso, y con respecto a la justificación citada en el apartado anterior para acogerse a la exención de la obligación, el titular de la instalación deberá aportar la información proporcionada por la distribuidora para justificar que no es viable técnicamente la conexión al punto solicitado, de acuerdo con el procedimiento de obtención de los permisos de acceso y conexión previstos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre y, acreditar que la solución propuesta por la distribuidora no es viable desde el punto de vista económico de su actividad.

Del apartado 3 del artículo 1 de la Propuesta de Orden se desprende que dicha justificación se exige y que se designa al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su contraste. Sin embargo, ambos aspectos se acotan exclusivamente al listado elaborado por las Comunidades Autónomas. Se recomienda trasladar el apartado 3 del artículo 1 al artículo 2, pues es el destinado a las excepciones e imposibilidades técnicas del cumplimiento de la obligación, y ampliar su ámbito de aplicación a la totalidad de las instalaciones obligadas.

Por todo lo anterior, y por lo mencionado sobre la ubicación de los puntos de recarga en terrenos anexos en la consideración 3, se propone siguiente redacción alternativa para los artículos 1 y 2 de la Propuesta de Orden (subrayado lo añadido y tachado lo eliminado):

Artículo uno. *Aprobación del listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.*

1. (...)

2. (...)

~~3. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones que constando en el listado al que hace referencia el punto anterior, justifiquen debidamente ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la existencia de alguno de los motivos de excepcionalidad o imposibilidad técnica que se establecen en el artículo segundo de esta orden quedarán exceptuadas del cumplimiento de los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.~~

4. (...)

5. El cumplimiento de la obligación por parte del titular de la instalación de suministro de combustible y carburante, o concesionarios en el caso de concesiones de la red estatal de carreteras, será independiente de la titularidad del punto o puntos de recarga o del sujeto que explote los mismos, siempre que éstos puntos de recarga se encuentren situados en la instalación de suministro de combustible y carburante o dentro de terrenos anexos a la instalación siempre que estos pertenezcan al mismo titular de la instalación de suministro de combustibles y carburantes o pertenezcan a un tercero con el que el titular de la instalación llegue a un acuerdo comercial a tal efecto.

Artículo dos. Excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

Quedarán exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto ~~dos, tres, cuatro y cinco~~ del artículo 15 de la Ley 7/2021, de cambio climático, las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes ~~presentes en el listado del anexo~~ en los siguientes casos:

1. ~~Instalaciones que ya dispongan de un punto de recarga que preste servicio de las mismas características al que están obligadas a instalar. A estos efectos se considerará que la instalación ya dispone de un punto de recarga si este se encuentra situado en la instalación o dentro de los terrenos anexos a la instalación siempre que estos pertenezcan al mismo titular de la instalación de suministro de combustibles y carburantes o pertenezcan a un tercero con el que el titular de la instalación llegue a un acuerdo comercial a tal efecto.~~

2. Las instalaciones en las que no se puedan cumplir las condiciones técnicas o los requisitos de calidad y seguridad industrial que deben reunir estas

instalaciones de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias, reglamentos de seguridad o cualquier otra normativa de aplicación que afecten a las instalaciones o equipos de las mismas.

3. *Las instalaciones en las que la distribuidora eléctrica propietaria de la red de distribución eléctrica a la que se tiene que conectar el punto de recarga determine la inviabilidad técnica de la acometida eléctrica necesaria.*

Aquellas instalaciones que, constando en los listados a los que hacen referencia los puntos 1 y 2 del artículo uno, justifiquen debidamente ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la existencia de alguno de los motivos de excepcionalidad o imposibilidad técnica que se establecen en el presente artículo quedarán exceptuadas del cumplimiento de los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, según corresponda. Dicha justificación habrá de ser renovada cada dos años.

5. Sobre el procedimiento de comunicación a la Comunidades Autónomas y a los sujetos obligados (artículo 3)

Según establece el artículo 3 de la Propuesta de Orden, el MITERD comunicará su listado (estaciones de servicio relacionadas en el anexo de la Propuesta, es decir, estaciones de servicio obligadas según los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 15 de la Ley 7/2021) a las Comunidades Autónomas para que su órgano competente lo “complete” con su listado (instalaciones obligadas según el apartado quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021). Una vez fusionados los dos listados, el órgano competente de la Comunidad Autónoma dispondrá de un plazo de 30 días desde la aprobación de la Orden para notificar a los titulares de las estaciones de servicio que corresponda, su obligatoriedad de instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica. Realizadas las notificaciones a los sujetos obligados, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá al MITERD el listado fusionado.

Se confiere un “*plazo adecuado*” (no determinado en la Propuesta de Orden y que se propone precisar) para que los sujetos obligados presenten alegaciones. Estas se han de dirigir al órgano competente de la Comunidad Autónoma que será el que determinará la existencia de causas justificadas de excepción o imposibilidad técnica que eximan a la instalación del cumplimiento de su obligación. En caso de determinarse la existencia de dichas causas, el órgano

competente de la Comunidad Autónoma deberá notificarlo tanto al sujeto obligado como el MITERD.

El procedimiento de comunicación que establece el artículo 3 de la Propuesta de Orden parece estar configurado para aplicarse una única vez. No recoge mención alguna sobre el procedimiento y periodicidad de las comunicaciones reiteradas que necesariamente deberán realizarse entre el MITERD y las Comunidades Autónomas en atención al dinamismo de la red de instalaciones de suministro.

Por un lado, con ocasión de las Resoluciones bienales que contempla el apartado 7 del artículo 15 de la Ley 7/2021, el MITERD deberá realizar un nuevo envío a las Comunidades Autónomas en el que figuren las nuevas instalaciones obligadas conforme a sus ventas del año n-2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma deberá aplicar sobre estas instalaciones el mismo procedimiento mencionado de notificación, trámite de alegaciones y análisis de excepciones e imposibilidades técnicas. Para realizar la notificación al sujeto obligado se recomienda conferir a la Comunidad Autónoma igualmente un plazo de 30 días desde el momento de la recepción de la Resolución bienal.

Por otro lado, cada vez que una nueva instalación se inscriba en el registro autonómico (obligada ya de por sí a instalar infraestructura de recarga por ser de nueva apertura) y la Comunidad Autónoma haya analizado la posible existencia de excepciones o imposibilidades técnicas a su cumplimiento, el órgano competente de la Comunidad Autónoma deberá notificarlo al MITERD. Al objeto de optimizar el número de notificaciones al MITERD (una por cada nueva instalación inscrita, si no son coincidentes en el tiempo), se aconseja su agregación y envío de forma conjunta en la comunicación, al menos anual, que las Comunidades Autónomas están obligadas a realizar al MITERD en relación a su registro autonómico de instalaciones de suministro, según establece la disposición adicional segunda de la Orden ITC/2308/2007¹⁰. En el caso de que en el momento de este envío anual la instalación se encuentre en trámite de alegaciones, se precisará esta circunstancia.

En base a lo anterior se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 3 de la Propuesta de Orden:

¹⁰ “Las comunidades autónomas deberán comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las inscripciones, altas, bajas y modificaciones realizadas en los registros correspondientes a su ámbito territorial con periodicidad al menos anual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley del sector de hidrocarburos”.

Artículo tres. *Comunicación a las Comunidades Autónomas y a los sujetos obligados*

1. *El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico comunicará a las Comunidades Autónomas el listado del anexo a esta Orden A con objeto de que el órgano competente autonómico en materia de registro de estas instalaciones, una vez determine las instalaciones obligadas por el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, notifique a los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes que corresponda su obligatoriedad de instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica la presencia de su instalación en el citado listado y la consecuente obligación de instalación de puntos de recarga. El órgano competente autonómico deberá notificarlo a los sujetos obligados en un plazo de 30 días desde la aprobación de esta Orden. Una vez notificado a los sujetos obligados, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá el listado completo al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

2. *El órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de registro de estas instalaciones, dará un plazo ~~adecuado~~ de 15 días al sujeto notificado para la presentación de alegaciones. Transcurrido dicho plazo dicho Órgano podrá solicitar cuanta información sea necesaria a los titulares de las instalaciones obligadas que constan en el listado del anexo con objeto de determinar la existencia de causas de excepción o imposibilidad técnica, de conformidad al artículo 2 de esta orden, para el cumplimiento de la obligación de instalación de puntos de recarga.*

3. *En el caso de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma determine la existencia de causas de excepción o imposibilidad técnica para el cumplimiento de la obligación de instalación del punto de recarga deberá notificar dicho hecho tanto al titular de la instalación como al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.*

Cada dos años, con ocasión de las resoluciones bienales que contempla el apartado 7 del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico enviará al órgano competente autonómico el listado de las nuevas instalaciones obligadas conforme al apartado 8 de dicho artículo. El órgano competente autonómico deberá aplicar sobre estas instalaciones el mismo procedimiento establecido en este artículo, confiriéndose para la notificación a los sujetos obligados un plazo de 30 días a contar desde la recepción de la resolución bienal.

Las comunicaciones del órgano competente autonómico hacia el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en relación a las instalaciones de

suministro de combustibles y carburantes de su ámbito territorial obligadas a la instalación de al menos una infraestructura de recarga eléctrica se harán coincidir con las comunicaciones de periodicidad al menos anual que las Comunidades Autónomas están obligadas a realizar conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Orden ITC/2308/2007.

6. Sobre la confidencialidad de la información (artículo 5)

El artículo 5 de la Propuesta de Orden establece que en todas las comunicaciones realizadas para el cumplimiento de la Orden (comunicaciones entre el MITERD y los órganos competentes autonómicos) se velará por guardar la confidencialidad de los datos de ventas anuales de las instalaciones de suministro.

Se considera adecuado preservar el carácter confidencial de las ventas anuales, en línea con lo establecido en el artículo 20 sobre “*difusión de la información*” de la Orden ITC/2308/2007¹¹, donde las ventas anuales no se consideran información de carácter público.

7. Sobre el régimen sancionador

El artículo 6 de la Propuesta de Orden establece el régimen sancionador aplicable haciendo una referencia genérica al título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (Ley de Hidrocarburos).

Con posterioridad al redactado de la Propuesta de Orden, la disposición final primera del Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, introdujo en la Ley de Hidrocarburos un nuevo tipo infractor en virtud del cual se considera infracción grave el incumplimiento de las obligaciones de instalación de puntos de recarga eléctrica. En concreto, se incorpora una nueva letra ap) en el artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos con el siguiente literal: “*ap) El incumplimiento por parte de los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos de sus obligaciones de instalación de puntos de recarga eléctrica*”.

¹¹ “*Se considera que tiene carácter público la información sobre los precios de venta en las instalaciones de suministro a vehículos o en las instalaciones de suministro a embarcaciones y la información general sobre dichas instalaciones*”.

8. Sobre la aplicación de la Orden (disposición final primera)

La disposición final primera de la Propuesta de Orden establece que, vía resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, se dictarán cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de la Orden.

Se recomienda incluir en esta resolución, al menos, los criterios aplicables a las instalaciones de nueva apertura en 2020 y durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 21 de mayo de 2021, así como a las instalaciones operativas en la actualidad que no reportaron sus ventas del ejercicio 2019 cuando deberían haberlo hecho. Todo ello en el caso de que dichos criterios no sean establecidos previamente en la Propuesta de Orden que ahora se informa.

9. Sobre el anexo y su confidencialidad

El anexo de la Propuesta de Orden incluye, como se ha mencionado previamente, el listado de instalaciones obligadas elaborado por el MITERD. El listado completo se divide en tres sublistados (puntos 1, 2 y 3 del anexo), en función del apartado del artículo 15 de la Ley 7/2021 que se aplica a cada estación de servicio obligada (apartados segundo, tercero y cuarto, respectivamente).

Se recomienda introducir la precisión “*confidencial*” tras los puntos 1, 2 y 3 del anexo. Del modo en el que dicha precisión se muestra en la Propuesta de Orden (antes de los puntos 1, 2 y 3) no se podrían publicar los títulos de los tres sublistados de instalaciones obligadas elaborado por el MITERD.

Si bien se comparte el carácter confidencial conferido a este anexo por contener información de ventas anuales, es cierto que el no difundir el listado de instalaciones obligadas podría conceder cierta ventaja competitiva a los operadores petrolíferos. Al ser los suministradores de carburantes de los puntos de venta, conocen de antemano si la estación de servicio está o no obligada, pudiendo ofrecer sus servicios (principalmente a estaciones DODO e independientes) para la instalación de la infraestructura de recarga eléctrica, dejando al resto de agentes dedicados a estas actividades en desventaja competitiva. Por otro lado, la difusión del listado de estaciones de servicio obligadas podría facilitar la planificación de la empresa distribuidora eléctrica de la zona al conocer con antelación los emplazamientos en los que se debe dar cumplimiento a la obligación.

Estos aspectos han sido puestos de manifiesto por uno de los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos en sus alegaciones.

Para facilitar y engrosar el abanico de opciones con las que puede contar el titular de una instalación para hacer frente a su obligación en materia de puntos de recarga eléctrica, se podría valorar la difusión del listado de estaciones de servicio obligadas (con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden) incluyendo tan sólo la localización geográfica de las instalaciones y sin diferenciar por nivel de ventas. Medidas similares se llevan a cabo actualmente para fomentar la competencia, en este caso en el sector de los carburantes, al publicarse en la página web del MITERD el listado de instalaciones cuyos contratos DODO son de próximo vencimiento. Con esta medida, introducida por el artículo 43 bis de la Ley de Hidrocarburos¹², se facilita el cambio de suministrador al disponer de una oferta más amplia.

IV. CONCLUSIÓN

El Pleno de la CNMC valora favorablemente la “*Propuesta de Orden Ministerial por la que se establece el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas a instalar infraestructuras de recarga eléctrica, así como las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento*”, por cuanto lleva a cabo el desarrollo normativo previsto en el apartado sexto del artículo 15 de la Ley 7/2021. Se considera que dicho desarrollo es necesario para no demorar más la determinación, de forma clara y precisa, de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes que deberán formar parte de la red de infraestructuras de recarga eléctrica, hito necesario para lograr una mayor penetración del vehículo eléctrico en nuestro país y contribuir así a los objetivos de descarbonización.

No obstante lo anterior, en las consideraciones vertidas a lo largo del informe se apuntan algunos aspectos que se estima conveniente tener en cuenta.

En primer lugar, con relación al ámbito de aplicación de la obligación de instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica, se aconseja establecer los criterios necesarios para el tratamiento de las estaciones de servicio que no informaron sus ventas en 2019, las estaciones de servicio de nueva apertura en el año 2020, así como aquellas que iniciaron su funcionamiento o reabrieron tras una reforma entre el 1 de enero y el 21 de mayo de 2021.

En segundo lugar, se recomienda aclarar la posibilidad de ubicar el punto de recarga en los terrenos anexos a la estación de servicio e introducir los matices propuestos sobre las excepciones e imposibilidades técnicas para el

¹² “*Los operadores al por mayor comunicarán a la Dirección General de Política Energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo la fecha de su finalización, la cual será publicada en la web oficial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*”.

cumplimiento de la obligación, de modo que se recoja la necesidad de justificación por parte de los titulares, el carácter revisable de dicha justificación y el órgano competente para su análisis.

En tercer lugar, se propone matizar algunos aspectos sobre el procedimiento de comunicación entre el MITERD y los órganos competentes autonómicos e introducir el carácter recurrente de dichas comunicaciones dado el dinamismo de la red de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes.

Finalmente, se plantea considerar la difusión del listado de instalaciones obligadas sin datos confidenciales.